

Pereira, 10 de septiembre 2018

Señor
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Presidente
SINTRASERVIAFINES S.I.
Calle 25 18-50
Manizales

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor ALVARO QUINTERO GONZALEZ, Presidente SINTRASERVIAFINES S.I., de la Resolución 00456 del 18 de julio 2018, proferida COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través de la cual se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 7 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 10 al 14 de septiembre 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: SEIS (6) folios.

Transcriptor: Elaboró, Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Administrador/Oficio Formal/Cargos 2012.doc

 MINTRABAJO	No. Radicado 08SE20187266001000
	Fecha 2018-09-10 09:21:58 W
Remitente	Sede D. T. RISARALDA
	Degen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES
Destinatario	SINTRASERVIAFINES S.I.
Anexos 0	Folios 7



COR08SE2018726600100002744
Para hacer referencia a este documento por favor



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.00456

(18 de julio de 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, con NIT 830065842-5, ubicada en la calle 22 #12-33 en el municipio de Pereira (Risaralda) y/o calle 67 # 12-35 en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por **MIGUEL JOSE LOPEZ ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.305.777 de Bogotá D.C, con mail: isabesla.ardalan@atento.com, en materia de verificación de la normatividad laboral en la empresa.

II. HECHOS

Que con radicado interno No. 4489 del 26 de octubre del 2017, se recibe en este Despacho, queja presentada por el señor **ALVARO QUINTERO GONZALEZ**, presidente de **SINTRASERVIAFINES S.I.** en el que pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de **ATENTO COLOMBIA S.A.**, con NIT 830065842-5, ubicada en la calle 22 #12-33 en el municipio de Pereira (Risaralda) y/o calle 67 # 12-35 en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por **MIGUEL JOSE LOPEZ ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.305.777 de Bogotá D.C, con mail: isabesla.ardalan@atento.com, relacionadas con la presunta negativa a negociar el pliego de peticiones presentado el 6 de octubre del 2017, por **SINTRASERVIAFINES S.I.** (Folios 1 a 8).

Mediante Auto No.303510 de noviembre del año 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, comisionó para la instrucción a la Doctora **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar en contra de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** con NIT 830065842-5, ubicada en la calle 22 #12-33 en el municipio de Pereira (Risaralda) y/o calle 67 # 12-35 en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por **MIGUEL JOSE LOPEZ ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.305.777 de Bogotá D.C, con mail: isabesla.ardalan@atento.com, relacionadas con la presunta negativa a negociar el pliego de peticiones presentado el 6 de octubre del 2017, por **SINTRASERVIAFINES S.I.** (Folio 9).

Que mediante reprogramación de la audiencia administrativa Auto # 03524 del 19 de diciembre del 2017, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada se dispone a dar cumplimiento a la comisión asignada, para la practica de pruebas ordenadas mediante el Auto #3035 del 10 de noviembre del 2017. (Folios 10).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante memorando con radicado interno 08SI2017726600100001219 de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, dirigido al Director Territorial de Bogotá D.C., solicitándole se sirva informar, si se ha radicado queja por negativa a negociar, entre la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** y la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**, (Folio 11).

Que mediante oficio con radicado interno 08SE20187266001000000238 del 31 de enero de 2018, suscrito por la Auxiliar Administrativa **OLGA ESNEDA AGUDELO VALENCIA**, mediante el cual se le comunica al Representante Legal de **ATENTO COLOMBIA S.A.**, el contenido del Auto No.3035 del 10 de noviembre del 2017. (Folio 12).

Que mediante oficio con radicado interno 08SE20187266001000000282 de fecha 6 de febrero de 2018, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, dirigido al señor **ALVARO QUINTERO GONZALEZ**, presidente de **SINTRASERVIAFINES S.I.**, mediante el cual lo cita para ampliación de queja. (Folio 13).

Que mediante oficio con radicado interno 08SE20187266001000000292 de fecha 6 de febrero de 2018, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, dirigido al señor **ALVARO QUINTERO GONZALEZ**, presidente de **SINTRASERVIAFINES S.I.**, mediante el cual lo cita para audiencia administrativa. (Folio 14).

Que mediante oficio con radicado interno 08SE20187266001000000296 de fecha 6 de febrero de 2018, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, dirigido al Representante Legal de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, mediante el cual lo cita para audiencia administrativa. (Folio 15).

Que la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, le remite por correo electrónico calendado el día 7 de febrero del 2018, las citaciones para ampliación de queja y para audiencia administrativa al querellante y al querellado lo cita para audiencia administrativa. (Folio 17 a 19).

Que mediante oficio presentado el 8 de febrero del 2018, con radicado interno número 11EE2018726600100000498, suscrito por la señora **ISABELA ARDALÁN ESPINEL** Apoderada General **ISABELA ARDALÁN ESPINEL** de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, manifestando:

"...para solicitar la reprogramación de la audiencia administrativa que se programó para el próximo 12 de febrero de 2018, por razones de desplazamiento y porque la suscrita ya tenía otros compromisos de carácter inaplazable," (Folio 20 a 25).

Que mediante oficio presentado el 8 de febrero del 2018, con radicado interno número 11EE2018726600100000309, suscrito por la señora **ISABELA ARDALÁN ESPINEL** Apoderada General **ISABELA ARDALÁN ESPINEL** de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, informando la dirección de notificación judicial calle 67 No.12-35 en la ciudad de Bogotá y el correo electrónico isabesla.ardalan@atento.com. (Folio 26 a 31).

Que mediante memorando con radicado interno 08SI2017726600100000182 del 15 de febrero de 2018, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, dirigido al Ingeniero **RICARDO DIAZ MARULANDA**, Coordinador Atención al Ciudadano y Trámites de la Territorial Risaralda, solicitándole remitir copia del pliego de peticiones presentado por la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** (Folio 12).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante memorando con radicado interno 08SI2017726600100000184 del 15 de febrero de 2018, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, dirigido a la Doctora **MARTHA PATRICIA ARIAS DIAZ**, Coordinadora Grupo Archivo Sindical, solicitándole se sirva informar si se ha radicado queja por negativa a negociar entre la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** y la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**, (Folio 33).

Que la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, le remite por correo electrónico calendarado el día 15 de febrero del 2018, comunicación para ampliación de queja y para audiencia administrativa al querellante y al querellado lo cita para audiencia administrativa, las cuales se realizarán el día 19 de febrero del 2018. (Folio 34 a 35).

Que mediante oficio con radicado interno 08SE20187266001000000447 del 16 de febrero de 2018, suscrito por la Auxiliar Administrativa **OLGA ESNEDA AGUDELO VALENCIA**, mediante el cual se le comunica cumplimiento Auto Comisorio No. 03524 del 10 de noviembre del 2017, al Representante Legal de **ATENTO COLOMBIA S.A.** (Folio 36).

Que, en ampliación de querrela contra la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, rendida el 19 de febrero del 2018, por el señor **ALVARO QUINTERO GONZALEZ**, presidente del sindicato **SINTRASERVIAFINES S.I.**, manifestó: (Folio 37 a 38).

Igualmente, el querellante presentó documentación Sentencia T-251/10 que se anexa a la presente diligencia, (Folio 39 a 70).

Que el 19 de febrero del 2018, se realizó Audiencia Administrativa entre querellante y querellado, quienes manifestaron: (Folio 71 a 72).

Igualmente, las partes en la Audiencia Administrativa presentaron documentos que se anexaron a la diligencia. (Folio 73 a 107).

Que en oficio presentado el 19 de febrero del 2018, con radicado interno 11EE2018726600100000672, suscrito por el señor **ALVARO QUINTERO GONZALEZ**, presidente de **SINTRASERVIAFINES S.I.**, mediante el cual da respuesta a lo solicitado por el Despacho, sobre la relación de los trabajadores de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** de la ciudad de Pereira, afiliados a esta organización sindical. (Folio 108).

Que mediante oficio presentado el 28 de febrero del 2018, con radicado interno 08SI2018726600100000276, suscrito por el Ingeniero **RICARDO DIAZ MARULANDA**, Coordinador Atención al Ciudadano y Trámites de la Territorial Risaralda, quien da respuesta a lo solicitado por el Despacho, remitiendo copia del Pliego de Peticiones presentado por la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** (Folio 109 a 158).

Que mediante memorandos con radicados internos 08SI2017726600100000350 del 13 de marzo de 2018 y 08SI2017726600100000347 del 12 de marzo del 2018, suscritos por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, quien da respuesta a los puntos DOS y CINCO, a información solicitada por la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT RISARALDA**, mediante oficio del 27 de febrero del 2018, con radicado interno No. 11EE2018726600100000755, dirigido al Doctor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ** Director Territorial de Risaralda. (Folio 159 a 172 y 177 a 179).

Que mediante Auto 00540 del 9 de marzo del 2018, la suscrita la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, determina la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A** (Folio 173).

Que mediante oficio con radicado interno 08SE20187266001000000806 del 13 de marzo de 2018, suscrito por la Auxiliar Administrativa **MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**, mediante el cual se le comunica al Representante Legal de **ATENTO COLOMBIA S.A.** el contenido del Auto No. 00540 del 9 de marzo del 2018, en el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 174 a 175).

Que mediante memorando con radicado interno 08SI2018711100000001383 del 7 de marzo de 2018, suscrito por **ANDRES OROZCO BAQUERO**, Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, quien da respuesta a lo solicitado informando:

"... que, realizada la búsqueda en la base de datos no se evidencio tramites o investigaciones administrativo laboral por negativa a negociar, siendo las partes, querellante el sindicato SINTRASERVIAFINES S.I., querrelado ATENTO COLOMBIA S.A. (Folio 176).

Que mediante oficio presentado el 21 de marzo del año 2018, con radicado interno 11EE2018726600100001027, suscrito por **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA**, Apoderada especial de **ATENTO COLOMBIA S.A.S**, mediante el cual solicita al Despacho, proceder al archivo de la presente investigación administrativa, arguyendo lo siguiente:

"... teniendo en cuenta lo manifestado en audiencia llevada a cabo ante su despacho el día 19 de febrero del 2018, me permito poner en su conocimiento que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales profirió sentencia dentro del expediente No. 2007-00497 en audiencia de fecha 12 de marzo del 2018 en la que resolvió lo siguiente:

1. *Declarar disuelto y en estado de liquidación EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE APOYO O EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS TALES COMO TRANSPORTE EMPRESARIAL, CALL CENTER, ASESORIAS, SERVICIOS LOCATIVOS, ASEO CAFETERIA Y AFINES, SINTRASERVIAFINES S.I.*
2. *Ordenar al Ministerio de trabajo la cancelación de la inscripción de la personería del EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE APOYO O EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS TALES COMO TRANSPORTE EMPRESARIAL, CALL CENTER, ASESORIAS, SERVICIOS LOCATIVOS, ASEO CAFETERIA Y AFINES, SINTRASERVIAFINES S.I.*

Adjunto copia del acta de audiencia." (Folio 187, CD 186,187 a 198).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

1. *Certificado de existencia y representación legal*
2. *Copia de la demanda instaurada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y su contestación por parte de SINTRASERVIAFINES S.I., como también copia de fijación de audiencia para el 12 de marzo del 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.*
3. *Copia del acta de audiencia realizada el 12 de marzo del 2018, sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.*

Por parte del querellante:

1. *Relación de Trabajadores que laboran en la empresa ATENTO COLOMBIA S.A, ex la ciudad de Pereira (Risaralda) y se encuentran vinculados la organización sindical SINTRASERVIAFINES S.I.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Decretadas y practicadas de oficio:

- 1) Recepción de declaración en ampliación de queja rendida por el querellante **ALVARO QUINTERO GONZALEZ** presidente de **SINTRASERVIAFINES S.I.**
- 2) Audiencia Administrativa realizada entre querellante y querellado
- 3) Solicitud de información a:
- 4) Grupo Atención al Ciudadano y Tramites de la Territorial Risaralda.
- 5) Director Territorial de Bogotá D.C.
- 6) Coordinadora Grupo Archivo Sindical en Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Revisados los documentos relacionados con la queja presentada por parte del querellante, relacionada con la negativa a negociar el pliego de peticiones presentado el 6 de octubre del 2017, por parte de la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.**, a la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.S.**, se revisó la documentación aportada al Despacho, tanto por el querellante, como por parte de la empresa querellada, los cuales fueron presentados cuando se les solicito. Una vez analizada la documentación presentada, se pudo constatar, que la empresa ha actuado dentro de los parámetros legales establecidos en la normatividad, que regula la negociación de pliego de peticiones de las diferentes organizaciones sindicales. Puesto que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, emitió fallo judicial, a través del cual determino declarar disuelto y en estado de liquidación la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** y se ordena al Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción de la personería de la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** Sentencia emitida en audiencia realizada el 12 de marzo del año 2018, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, quien confirmó la sentencia de primera instancia el día 5 de abril del 2018. (Folio 187, CD 186, 187 a 198).

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante la etapa de Averiguación Preliminar, observemos lo siguiente:

- La presentación de la documentación y Pruebas solicitadas a la empresa.

La empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, allegó a la investigación la documentación solicitada en el transcurso de esta, por lo cual se hace énfasis especialmente en la documentación que demuestra que no existe merito suficiente para continuación con el procedimiento de investigación administrativa laboral, ya que este Despacho debe dar cumplimiento a la decisión judicial emitida por un Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el día 12 de marzo del año 2018.

En aras de confirmar o descartar los presuntos incumplimientos a la normatividad laboral, este despacho ordenó como práctica de pruebas escuchar en diligencia de declaración la ampliación de queja formulada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por el presidente de la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.**, diligencia que pudo llevarse a cabo después de citado a declarar con la debida anticipación; también se realizó la audiencia administrativa entre el querellante y la empresa querellada.

Ampliación de querrela que a continuación se transcribe:

ALVARO QUINTERO GONZALEZ manifestó:

*"... Preguntado: Sirvase manifestar al Despacho si conoce la razón por la cual se le cito. Contestó: Si lo sé, para ampliación de una queja que pusimos en contra de la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**, al negarse a iniciar las conversaciones frente al pliego de peticiones presentado a la empresa. El 6 de octubre del año 2017, se radico ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Risaralda, la afiliación de unos empleados de la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**, de la ciudad de Pereira al **SINDICATO SINTRASERVIAFINES S. I.** y se notifica igualmente, la presentación del pliego de peticiones presentado por nuestra organización a la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**, de lo cual fue enterada igualmente la empresa. A raíz de la negativa para negociar nuestro pliego de peticiones, el cual fue debidamente presentado en los términos establecidos en el artículo 432 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**, aduciendo que no es procedente admitir el pliego de peticiones y dar trámite al proceso de negociación colectiva, con un sindicato que no obstante ser de industria no se ajusta al ordenamiento legal Colombiano, por asociar a una serie de trabajadores de diferentes y contradictorias actividades económicas. Nuestro sindicato es un sindicato de industria, que agrupa a trabajadores de servicios de actividades de apoyo a empresas públicas y privadas, tales como Transporte Empresarial, Call Center, Asesorías a los empleados que hacen parte de cada una de las empresas que hacen parte de este sindicato, Servicios Locativos, Aseo, Cafetería, en todo caso de tercerización laboral. Dentro del cual caben los empleados de la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**, por ser una empresa, por ser una entidad que realiza actividades de Call Center. Nuestra organización goza de una presunción de legalidad y no es la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**, la competente para determinar la ilegalidad de la organización por lo cual no puede negarse a iniciar las conversaciones dentro de la negociación del pliego de peticiones presentado, por las razones que he argumentado. Considero que es la justicia ordinaria quien, a través de un Juzgado laboral, debe determinar la legalidad o no del sindicato que presido y no la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.** Valga anotar que el sindicato que presido ha firmado con la empresa **Digitex Internacional S.A.S.**, en la ciudad de Menizales, la primera convención colectiva de trabajo, lo que da a entender que se trata de una organización ajustada a la ley. Frente a la reiterada negativa a negociar nuestro pliego de peticiones, hemos solicitado la intervención del Ministerio del Trabajo de Risaralda, para que la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**, inicie el proceso de negociación como lo dictan las normas del Código Sustantivo del Trabajo, sujeto a las sanciones de ley. Preguntado: Tiene algo más para agregar, corregir enmendar en la presente diligencia. Contestó: Que se tomen en cuenta nuestras consideraciones, para que de acuerdo al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, se dé cumplimiento al ordenamiento jurídico existente, por parte de la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.** y se tomen en cuenta, los Convenios Internacionales suscritos por Colombia con la O.I.T a este respecto. No tengo más que decir..." (Folio 37 a 38).*

Audiencia Administrativa que a continuación se transcribe

"Constituido el Despacho en audiencia administrativa se le concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan:

*El señor **ALVARO QUINTERO GONZALEZ**, presidente de **SINTRASERVIAFINES S.I** manifiesta:*

*El día 6 de octubre del 2017, la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I**, radico ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Risaralda, los documentos relacionados con la notificación de afiliados de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, a nuestra organización y la notificación de la presentación del pliego de peticiones, que se presenta ante la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, de la sede de la ciudad de Pereira. Lo que persigue la organización sindical simplemente, es que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1.965, que se refiere a que la iniciación de las conversaciones, en la etapa del arreglo directo no puede diferirse por más de 5 días hábiles a partir de la presentación del pliego.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con suma sorpresa, la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, se ha negado a reconocer el pliego y a la organización sindical, cuando la legalidad de la misma, no la puede determinar la empresa, sino que corresponde a la justicia ordinaria a través de un Juez Laboral, y hasta tanto nuestra organización goza de la presunción de legalidad. En tal sentido de no llegarse a una conciliación en esta diligencia en el día de hoy, no cabe más que se aplique el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, que habla: "... el patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del Trabajo...".

En los términos en que se refiere el mencionado artículo.

Nuestra posición es única en el sentido de que solicitamos que se dé cumplimiento a la norma toda vez que el sindicato lo reitero, goza de esa presunción de legalidad, que no es la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, tratando de eludir o burlar la ley interpone acciones judiciales, tendientes a descalificar la organización. Quiero dejar sentado que para la presente diligencia, habíamos autorizado, al presidente de la CUT Subdirectiva Risaralda, para que interviniera en el conflicto laboral, que enfrenta nuestra organización sindical con la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** y en todas las diligencias y actuaciones, que se programen por este Despacho, que tengan que ver con este conflicto, pero se le ha impedido su presencia, en la diligencia de hoy, por parte de las Representantes de la empresa.

La Abogada de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA**, manifestó:

Me permito manifestarle, al Representante Legal de la Organización sindical que representa y al Ministerio del Trabajo, que la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, no se ha atribuido facultades judiciales de ninguna índole, pero lo cierto es que para la compañía, carece de objeto fáctico y jurídico el inicio de conversaciones con **SINTRASERVIAFINES S.I** por encontrarse incurso en causal de disolución, liquidación, cancelación del registro sindical, por constituirse como una organización de primer grado y de ramas de actividades económicas diversas, en abierta violación de las disposiciones del título 1 de la parte 2da del código sustantivo del trabajo, contemplados específicamente en el literal b del artículo 356, de dicho estatuto. Tan es así, que por tener interés jurídico la empresa sometió este conflicto jurídico, ante la justicia laboral que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, bajo radicado número 2017 - 479, el cual admitió la demanda, notifico al sindicato y designo fecha para celebración de Audiencia de Tramite y fallo de primera instancia contenida en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, para el día 12 de marzo del 2018. Es menester recalcar, a este Despacho, que la organización sindical dentro de la contestación de su demanda, indico que el Ministerio del Trabajo de Caldas, no formulo objeciones al Registro Sindical ni lo objeto aun a sabiendas de lo que contenian sus estatutos. Por lo cual se presume que el sindicato incurrió y acepta la deficiente elaboración de sus estatutos sociales sindicales. Y es que para **ATENTO COLOMBIA S.A.**, es claro que no resulta acorde con los principios legales Colombianos, que un sindicato agrupe trabajadores de Industrias diferentes y de las que incluso la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** no forma parte, pues como lo indica el nombre, los estatutos y los pliegos de peticiones, es un sindicato de trabajadores DE ACTIVIDADES DE APOYO O EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS TALES COMO TRANSPORTE EMPRESARIAL, COLL CENTER, ASESORIAS, SERVICIOS LOCATIVOS, ASEO CAFETERIA AFINES y en todo caso de **Tercerización Laboral**. Máxime que la compañía siempre contrata directamente y bajo sendos contratos laborales a todos sus trabajadores. Como prueba de lo anterior, me permito aportar copia de la demanda interpuesta, en la que se pueden evidenciar todos los argumentos legales y jurídicos aquí expuestos en 13 folios, copia de la contestación de la demanda de **SINTRASERVIAFINES S.I**, en 14 folios y copia del Auto que designo fecha para audiencia en 2 folios. En los términos anteriormente expuestos, me permito solicitar de manera muy respetuosa a este Ministerio se abstenga de formular cargos en contra de mi representada y ordenar el archivo de la presente investigación. Finalmente quiero dejar constancia que en ningún momento esta compañía, ni su apoderada judicial han negado la presencia de los representantes de la Central Unitaria de Trabajadores, puesto que únicamente se solicitó a este honorable despacho, tener en cuenta que conforme al Auto 3035 del 10 de noviembre del 2017, se ordenó la realización de la presente audiencia administrativa únicamente entre las partes, esto es entre **SINTRASERVIAFINES S.I** y la empresa **ATENTO COL,OMBIA S.A.**, con sus apoderados judiciales, legalmente facultados.

Constituido el despacho en audiencia administrativa y una vez oídas las reclamaciones, se determina que no hubo acuerdo entre las partes, para subsanar las diferencias.

Se deja constancia que se hicieron las aclaraciones respectivas a las partes y se expiden copias a cada una de ellas, el original queda en el Despacho. ...".(Folio 71 a 72).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De acuerdo al análisis y valoración del recaudo probatorio arrojado a esta Averiguación Preliminar, como lo son los documentos aportados al Despacho, que obran en el expediente y la ampliación de querrela del señor **ALVARO QUINTERO GONZALEZ**, presidente de la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.**, en la cual manifiesta que la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, se ha negado a negociar el pliego de peticiones que se presentó por parte de la organización sindical el día 6 de octubre del año 2017, incurriendo la empresa según el querellante, presuntamente en el desconocimiento de las normas jurídicas que regulan la negociación del pliego de peticiones presentado. Fundamentando su queja, en que el sindicato que representa es de industria que aglutina a distintos trabajadores que realizan diversas actividades de apoyo tanto en el sector público como en el sector privado, dentro de los cuales se incluyen los trabajadores de la empresa investigada. En la documentación aportada al Despacho, por parte de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, se pudo apreciar que evidentemente la empresa se negó a negociar el pliego de peticiones presentado por la parte querellante, porque jurídicamente no era viable hacerlo ya que una vez analizada la documentación presentada, se pudo constatar, que la empresa ha actuado dentro de los parámetros legales establecidos en la normatividad, que regula la negociación de pliego de peticiones de las diferentes organizaciones sindicales. Puesto que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, emitió fallo judicial, a través del cual determino declarar disuelto y en estado de liquidación la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** y se ordena al Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción de la personería de la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** Sentencia emitida en audiencia realizada el 12 de marzo del año 2018, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, quien confirmó la sentencia de primera instancia el día 5 de abril del 2018. (Folio 187, CD 186,187 a 198).

Se puede concluir, que la querrela la cual es objeto de prueba en esta etapa preliminar (para determinar si se formulan o no cargos), no encuentra respaldo en estas, al no quedar probado lo manifestado en dicha querrela, más si, con las pruebas aportadas y practicadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba, puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecue a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

La empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, presuntamente se encontraría contrariando lo estipulado en el artículo 433 numeral 2do del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

"ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES. <Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

...

2. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

En la ampliación de la querrela rendida por el señor **ALVARO QUINTERO GONZALEZ**, presidente de la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.**, el día 19 de febrero del 2018, manifestó:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"... Nuestro sindicato es un sindicato de industria, que agrupa a trabajadores de servicios de actividades de apoyo a empresas públicas y privadas, tales como Transporte Empresarial, Call Center, Asesorías a los empleados que hacen parte de cada una de las empresas que hacen parte de este sindicato, Servicios Locativos, Aseo, Cafetería, en todo caso de tercerización laboral. Dentro del cual caben los empleados de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, por ser una empresa, por ser una entidad que realiza actividades de Call Center. Nuestra organización goza de una presunción de legalidad y no es la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, la competente para determinar la ilegalidad de la organización por lo cual no puede negarse a iniciar las conversaciones dentro de la negociación del pliego de peticiones presentado, por las razones que he argumentado. Considero que es la justicia ordinaria quien, a través de un Juzgado laboral, debe determinar la legalidad o no del sindicato que presido y no la empresa **ATENTO DE COLOMBIA S.A.**..." (Folio 37).

En la Audiencia Administrativa realizada el día 19 de febrero del 2018, las partes manifestaron:

Constituido el Despacho en audiencia administrativa se le concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan:

"El señor **ALVARO QUINTERO GONZALEZ**, presidente de **SINTRASERVIAFINES S.I** manifiesta:

El día 6 de octubre del 2017, la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I**, radico ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Risaralda, los documentos relacionados con la notificación de afiliados de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, a nuestra organización y la notificación de la presentación del pliego de peticiones, que se presenta ante la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, de la sede de la ciudad de Pereira. Lo que persigue la organización sindical simplemente, es que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1.965, que se refiere a que la iniciación de las conversaciones, en la etapa del arreglo directo no puede diferirse por más de 5 días hábiles a partir de la presentación del pliego..." (Folio 71 y 72).

Se puede apreciar en la ampliación de la querrela, como en la Audiencia Administrativa que el querellante es enfático en afirmar:

"... Considero que es la justicia ordinaria quien, a través de un Juzgado laboral, debe determinar la legalidad o no del sindicato que presido y no la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**..." (Folio 37).

Además, la Abogada de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** Doctora **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA**, en la Audiencia Administrativa, manifestó:

"...por encontrarse incurso en causal de disolución, liquidación, cancelación del registro sindical, por constituirse como una organización de primer grado y de ramas de actividades económicas diversas, en abierta violación de las disposiciones del título 1 de la parte 2da del código sustantivo del trabajo, contemplados específicamente en el literal b del artículo 356, de dicho estatuto. Tan es así, que por tener interés jurídico la empresa sometió este conflicto jurídico, ante la justicia laboral que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, bajo radicado número 2017-479, el cual admitió la demanda, notificó al sindicato y designó fecha para celebración de Audiencia de Tramite y fallo de primera instancia contenida en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, para el día 12 de marzo del 2018... es claro que no resulta acorde con los principios legales Colombianos, que un sindicato agrupe trabajadores de industrias diferentes y de las que incluso **ATENTO COLOMBIA S.A.S** no forma parte, pues como lo indica el nombre los estatutos y los pliegos de peticiones es un sindicato de trabajadores **DE ACTIVIDADES DE APOYO O EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS TALES COMO TRANSPORTE EMPRESARIAL, COLL CENTER, ASESORIAS SERVICIOS LOCATIVOS, ASEO CAFETERIA AFINES** y en todo caso de **Tercerización Laboral**..." (Folio 71).

En la documentación que fue solicitada y la cual se presentó al Despacho, una vez revisada se pudo verificar que, la empresa ha actuado dentro de los parámetros legales establecidos en la normatividad, que regula la negociación de pliego de peticiones de las diferentes organizaciones sindicales. Puesto que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, emitió fallo judicial, a través del cual determino declarar disuelto y en estado de liquidación la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** y se ordena al Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción de la personería de la organización sindical **SINTRASERVIAFINES S.I.** Sentencia emitida en audiencia realizada el 12 de marzo del año 2018, la cual fue confirmada en segunda

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, quien confirmó la sentencia de primera instancia el día 5 de abril del 2018. (Folio 187, CD 186,187 a 198).

Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 401 del código sustantivo del trabajo, que establece:

"ARTICULO 401. CASOS DE DISOLUCION. *Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

- a) ...
- b) ...
- c) *Por sentencia judicial, y*
- d) ...
- e) ...".

Por lo expuesto anteriormente, considera este Despacho que no existe mérito suficiente para Formular Cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, con respecto a la aplicación de las normas laborales vigentes que regulan la negociación de pliego de peticiones, toda vez que se evidencia en el acervo probatorio que se procede como lo establece la ley laboral, sin incurrir por parte de la empresa en el desconocimiento de normas jurídicas vigentes.

B. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el Despacho que la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, con NIT 830065842-5, ubicada en la calle 22 #12-33 en el municipio de Pereira (Risaralda) y/o calle 67 # 12-35 en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por **MIGUEL JOSE LOPEZ ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.305.777 de Bogotá D.C, con mail: isabesla.ardalan@atento.com, ha dado cumplimiento con todo lo solicitado por el Despacho, igualmente cumpliendo con las normas laborales que regulan la negociación de pliegos de petición.

Se reitera, que no se encontró irregularidad alguna, relacionada con la normatividad laboral, toda vez que la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, con NIT 830065842-5, está cumpliendo con la normatividad laboral, relacionada con la negociación de pliegos de petición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, con NIT 830065842-5, ubicada en la calle 22 #12-33 en el municipio de Pereira (Risaralda) y/o calle 67 # 12-35 en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por **MIGUEL JOSE LOPEZ ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.305.777 de Bogotá D.C, con mail: isabesla.ardalan@atento.com, y como consecuencia de lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias adelantadas en la Averiguación Preliminar ordenada mediante Auto No 3035 de fecha 10 de noviembre del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra el presente Auto proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diez y ocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -COORDINADOR

Transcribió: Alba Lucia R.B.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Desktop\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO ATENTO.docx

